



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00258-00
Demandante (s):	ADRIAN ESTEBAN AMAYA GAITAN
Demandado (s):	COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. -LA NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
Asunto:	Auto que Admite.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 05 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de ADRIAN ESTEBAN AMAYA GAITAN contra la **COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S. y contra LA NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA-** Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante** notificará a la **COMPAÑÍA NETWALL-TECH S.A.S.**, una vez se allegue respuesta por la demandada a la dirección electrónica conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
3. Por secretaria Notifíquese a la **NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA,** tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

4. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1fbad3f3aaad4992526b1510ccec712c5e88d7f0b2f094eaf74283f3b3035**

Documento generado en 26/07/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Proceso Especial de Fuero Sindical
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00153-00
DEMANDANTE (S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S):	IVAN MAURICIO CÓRDOBA OSORIO - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS – ACEB - Seccional Ibagué
ASUNTO:	Niega recurso.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que el demandado IVAN MAURICIO CÓRDOBA OSORIO, ha concedido poder para actuar en el presente asunto a la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, a la cual, se le reconoce personería para actuar en los términos del mandato allegado (archivo 06 del expediente digital).

A su turno, la mencionada profesional del derecho, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de julio de 2023, que admitió la presente demanda. En resumen, basa su inconformidad en que se ha aplicado un trámite procesal distinto al procedimiento especial establecido para este tipo de procesos (Art.114 del CPTSS), ello teniendo en cuenta que en uno de los apartes de la citada providencia, se indicó: *«La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*. En ese sentido, sostiene que *«se pretermitió el procedimiento especial y dio aplicación al procedimiento previsto para los procesos ordinarios»*.

Ante lo esgrimido, sea lo primero precisar que, con lo indicado en la mencionada providencia, no se ha pretermitido el procedimiento especial para esta clase actuaciones pues desde luego, no se han cumplido ninguna etapa procesal aún, salvo la admisión de la demanda, pues simplemente lo que ocurrió en el auto recurrido, obedece a un error desde luego, involuntario, ya que se dispuso el estribillo *«La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*. Situación que evidentemente no corresponde al trámite de un proceso especial de fuero sindical, pues como bien se indica en el artículo 114 del CPTSS:

«[...] Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia. Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio».

Por consiguiente, a pesar de que se cometió un error, esto no implica que se haya omitido alguna etapa del proceso especial que nos atañe. Con base en

lo establecido en el artículo 286 del CGP, lo adecuado es corregir y anular el aparte correspondiente. Por ello, **se anulará y/o se dejará sin efectos** la frase *«el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, incluida en los numerales 2 y 3 del auto del 7 de julio de 2023».

Ahora bien, como el demandado ha comparecido al proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (art. 361 del CGP).

De otra parte, si bien la apoderada del accionado solicita que se fije fecha inmediatamente. Lo cierto es que para que esta se surta, dando alcance a dicha norma, primero debe agotarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, precisándose que al no tener una citación y/o procedimiento especial para ese fin, se toma como las demás notificaciones personales que determina el CPTSS y el CGP, por lo tanto, antes de fijar la audiencia debe el despacho cerciorarse que la parte demandada, incluyendo las organizaciones sindicales, estén debidamente notificados para que al momento de acudir a la audiencia se pueda desarrollar de manera ideal y sin que existan nulidades procesales, por tanto, el auto debe permanecer incólume en ese sentido, ya que este despacho solo dispondrá de la fecha de audiencia una vez el demandado y la organización sindical sean notificados de manera personal del auto hoy recurrido y en los términos dichos en esa providencia.

En ese sentido, se solicitará a la activa DAVIVIENDA, para que notifique a la pasiva ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS – ACEB - Seccional Ibagué, en los términos de la Ley 2213, ya que la constancia de notificación allegada no se puede asemejar a un acuse de recibido (carpeta 06 numeral 01, del expediente digital).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado 1° Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado IVAN MAURICIO CÓRDOBA OSORIO conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: NO REPONER el auto recurrido, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORREGIR LOS NUMERALES 2 y 3 del auto recurrido en el sentido de **anular y/o dejar sin efectos** el estribillo *«el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, incluida en los numerales 2 y 3 del auto del 7 de julio de 2023, para en su lugar, disponer:

«Una vez notificados personalmente tanto el demandado como la organización sindical, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata artículo 114 del

*CPTSS, en la cual la parte demandada y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS - Seccional Ibagué, con la sigla: - ACEB**, contestarán la demanda y propondrán las excepciones que consideren a su favor, se resolverán excepciones previas, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, los alegatos de conclusión y en la medida de lo posible se proferirá sentencia».*

QUINTO: REQUERIR a DAVIVIENDA, para que notifique a la pasiva ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS – ACEB - Seccional Ibagué, en los términos de la Ley 2213, ya que la constancia de notificación allegada no se puede asemejar a un acuse de recibido (carpeta 06 numeral 01, del expediente digital).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938d098324a9cea4f3e2da1d8a83e4585f2e7682b832b0a6e60002c3a66445f1

Documento generado en 26/07/2023 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00337-00
Demandante (s):	DAGOBERTO CASTRO POVEDA
Demandado (s):	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y Otros
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, se aprueba la liquidación de costas por este despacho, condenadas tanto en primera instancia, por la suma total de \$908.526 a cargo del demandante y a favor de las demandadas

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35485cd404e7385563c83b2c898b2eef46bed3f1593317589d5352dac87cc9f8**
Documento generado en 26/07/2023 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticinco (25) de julio de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00355-00
Demandante (s):	RICARDO RODRIGUEZ TICORA
Demandado (s):	UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, se aprueba la liquidación de costas en suma de \$500.000 a cargo del demandante y a favor de la demandada como costas de primera instancia.

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa516fa613877b1f1bbaa63355b19944f084475a706e175d20321e5cf5e8cd24**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2019-00268-00
DEMANDANTE (S):	MARLENY MURCIA ARROYO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y Otros
ASUNTO:	Ordena entrega de título – termina proceso por pago.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que mediante memorial radicado (archivo 18 de la carpeta ejecutivo OP, del expediente digital), el ejecutante solicita se termine el proceso ejecutivo por obligación de hacer dado que las pasiva ya cumplieron con la obligación, y que se continúe la ejecución por la Obligación de pagar por las costas judiciales.

Por tanto, se da por terminado el Proceso en cuanto la Obligación de hacer. Ahora bien, el despacho se percata que las pasivas mediante memoriales allegaron escritos con el cumplimiento de la obligación de pagar, al no existir prueba de la notificación de ellos mismos, es procedente aplicar el artículo 301 del CGP, y se da por Notificados por Conducta Concluyente, tanto a Colpensiones como a Colfondos, del auto del 01 de septiembre de 2022. Se advierte a las ejecutadas que tienen un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar desde la publicación de esta providencia.

Por Secretaría contrólense términos.

Se reconoce personería a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52bfd1308cb2593fa5c44d254454ea1c3ec0764bd5ffd775bd5ffab4d5cfe011

Documento generado en 26/07/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00368-00
Demandante (s):	MARICELA ORTIZ GUARNIZO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, se aprueba la liquidación de costas por este despacho, condenadas en segunda instancia, por la suma total de \$2.000.000 a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR y a favor de la demandante de la siguiente manera:

SEGUNDA INSTANCIA

A FAVOR DE:

- MARICELA ORTIZ GUARNIZO.

Y A CARGO DE LOS DEMANDADOS:

- | | |
|---------------|-----------------------|
| PORVENIR S.A. | \$1.000.000.00 |
| COLPENSIONES. | <u>\$1.000.000.00</u> |

TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.000.000.00
TOTAL A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000.00

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff539268b1810e542838ffe614e2d2e1d058ad462c2548537b0ae68ab39773**
Documento generado en 26/07/2023 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00434-00
Demandante (s):	CAMPO ELIAS CALDERON MARTINEZ
Demandado (s):	ESIMED S.A. Y MEDIMÁS
Asunto:	Auto que admite Reforma a la demanda.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 30 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la reforma de la demanda reúne los requisitos de que trata el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social motivo por el cual se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA CAMPO ELIAS CALDERON MARTINEZ contra ESIMED S.A. Y MEDIMÁS.
2. Notifíquese esta decisión a las demandadas por ESTADO, término que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, toda vez que el escrito de reforma fue copiado a los demás intervinientes a la vez que fue remitido al juzgado.
3. Por Secretaría contrólense términos. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para calificar contestaciones, y señalar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ec7d83bdb67ce8a668b083429e2754e1f800222dcbf838d9cb6dde8d927e3**

Documento generado en 26/07/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral -Obligación de Pagar.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00037-00
Demandante (s):	FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, sin que hubiere sido objetada por la parte demandada, se MODIFICA Y SE APRUEBAN de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP, de la siguiente manera:

- COSTAS SEGUNDA INSTANCIA FIJADAS EN EL PROCESO ORDINARIO \$ 908. 526.
- COSTAS PROCESO EJECUTIVO \$45.000.

TOTAL, LIQUIDACION.... 953.526.

Ahora bien, también da cuenta el despacho sobre la solicitud de consignación del título 466010001447240 del 22 de Julio de 2022, en la a CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 435176011 del Banco BBVA, perteneciente al demandante, al ser procedente la solicitud se concede el pago con abono en cuenta en la Cuenta del demandante FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ, acorde a la certificación vista en el archivo 11 del cuaderno ejecutivo del expediente digital.

Por Secretaría procédase.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33b15e2f42a6fbbdda1d2ea8bc44b855e7ea3908ec68b30385e4a5d74dbea76b

Documento generado en 26/07/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00207-00
Demandante (s):	DAVID TOVAR SALAZAR
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, se aprueba la liquidación de costas por este despacho, condenadas tanto en primera como en segunda instancia, por la suma total de \$3.817.000 a cargo de las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES y a favor del demandante, de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA	
COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO:	
• PROTECCIÓN S.A.	<u>\$1.817.052.00</u>
SEGUNDA INSTANCIA	
COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS:	
• PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000.00
• COLPENSIONES.	<u>\$1.000.000.00</u>
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.000.000.00
TOTAL A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	<u>\$ 2.817.052.00</u>

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4154f0dbe4e14d493367a51fd20ca72bdf1b9091291c2c7ca9814c7541300d8d
Documento generado en 26/07/2023 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00247-00
Demandante (s):	MIGUEL A. BONILLA LEGUIZAMÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas. Por lo anterior, se aprueba la liquidación de costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, por la suma total de \$3.817.000 a cargo de las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES y a favor de Miguel A. Bonilla Leguizamón, de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA	
COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO:	
• PROTECCIÓN S.A.	<u>\$1.817.052.00</u>
SEGUNDA INSTANCIA	
COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS:	
• PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000.00
• COLPENSIONES.	<u>\$1.000.000.00</u>
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.000.000.00
TOTAL A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	<u>\$ 2.817.052.00</u>

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed00f080730d9cebb2720121fdc4deccf809438db54593077a90706b5e6ff1d**
Documento generado en 26/07/2023 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00036-00
Demandante (s):	Magaly García Ramírez
Demandado (s):	Colpensiones y otros
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal reformó la sentencia de este despacho, y ordenó condenar en costas a la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por lo tanto se dispone a Condenar en costas de primera instancia a la pasiva Skandia S.A. y a favor de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la suma de \$1.000.000.

Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ed6d22150c84cebddd680b04eb6ad162ad47d9b8634ae674c56cfe6dd9d3e20
Documento generado en 26/07/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00125-00
DEMANDANTE (S):	OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Ordena entrega de título.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que mediante memorial la parte activa solicita la entrega de los dineros que estén depositados en la cuenta del Juzgado a su favor (archivo 03 del expediente digital). Una vez consultada la base de datos del Banca Agrario, se percata el Despacho que a favor del demandante existen los siguientes títulos:

- 466010001480955, del 10/02/2023, por un valor de \$2.000.000.
- 466010001500236, del 16/06/2023, por un valor de \$1.000.000.

Por tanto, al ser procedente la entrega, se ordena que por Secretaría se entregue los títulos mencionados a la apoderada de la parte actora, abogada Luz Mery Arias Fernández portadora de la T.P 22.567, ya que tiene la facultad expresa de recibir (archivo 5, página 01 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1737f3e176b511e956ab6ae8d4fde2eef7f7ff7fe28c6b7c255566d5d0037**

Documento generado en 26/07/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veinticinco (25) de mayo de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00135-00
Demandante (s):	ANA HASENETH SIERRA DE VALLEJO
Demandado (s):	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	Auto admite desistimiento

Advierte el despacho, que mediante memorial que reposan en el archivo 30 del expediente digital manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda al haber llegado a un acuerdo transaccional con la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por tanto, *«dar por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia de ello se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en costas a mi representada»*.

De igual modo, el apoderado de la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en archivo 31 ibidem, indica *«COADYUVAR el desistimiento presentado por los accionantes dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia»*.

Frente a tales solicitudes, es menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]» Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que la figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del

proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En este sentido, es claro que el desistimiento implica que, una vez presentada la solicitud, pierde el demandante la facultad de demandar otra vez por lo mismo. Ello justifica que el auto que admite el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y a su vez, tales efectos explican la unilateralidad del desistimiento por cuanto, al producir efectos de cosa juzgada, no requiere el consentimiento de la parte demandada. De igual modo, resulta evidente que el artículo 314 en cita, le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal sentido, encuentra este Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que no existe decisión judicial en firme que lo diera por terminado.

De otra parte, también se observa que la petición impetrada se encuentra coadyuvada por la parte demandada -FEDECAFÉ, además, de la solicitud se le comunicó mediante correo electrónico a las demandas y COLPENSIONES guardó silencio, por tanto, se considera que se presentan las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibidem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones de la demanda.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante, se encuentra legalmente facultado para desistir del proceso, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (archivo 1, página 1, Exp. digital), por lo que, como ya se mencionó, el desistimiento de las pretensiones será aceptado.

Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**. Archívense las diligencias.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2073a5e553685b7c1c2844050a24d9270783ebe8af0686ef3a5ac4dab278d9**

Documento generado en 25/07/2023 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00137-00
Demandante (s):	BEATRIZ TORRES SERRATO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas. Por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas ordenadas en segunda instancia, por la suma total de \$1.000.000 a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de BEATRIZ TORRES SERRATO.

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef1fae8704ad5c965ab1c2d923299e8c9926eb75109816e41ff7b7546c0a1d**
Documento generado en 26/07/2023 08:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00251-00
Demandante (s):	IRMA LUCIA OVIEDO POLANCO
Demandado (s):	-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Asunto:	Auto que rechaza demanda.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 05 expediente digital), encuentra el despacho que no corrigió en debida forma, por cuanto no suministra el Canal electrónico para notificar a la pasiva COLFONDOS, también advierte el juzgado que al libelo no se allegaron los certificados de Existencia y Representación de la pasivas, por tanto no se puede corroborar en dado caso el medio electrónico para notificar a dicha demandada - Colfondos. Por tanto, al no reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, EL Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por IRMA LUCIA OVIEDO POLANCO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844dcb4ce1d80d219c137068b9152a3f5e5d0fe8465435b077444ca0f19514fb**

Documento generado en 26/07/2023 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00237-00
Demandante (s):	HUMBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA
Demandado (s):	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. - FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Asunto:	Auto que rechaza demanda.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 05 expediente digital), el despacho encuentra que la apoderada demandante no subsanó la totalidad de defectos señalados por cuanto el poder que allegó no cumple con lo reglado en la Ley 2213 o con lo reglado en el CGP, ya que el que se aporta tanto en la demanda como en la subsanación carece de firma y en su defecto de la prueba del envío del correo electrónico al Apoderado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual, «*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]*», no obstante, como bien se indica, en el caso de marras no hay prueba del *mensaje de datos* mediante el cual se confiere el mismo.

Además, este Despacho Judicial desea clarificar que, para la aceptación de un poder, se requieren los siguientes elementos: **i)** Un texto que exprese de forma inequívoca la intención de otorgar poder, que incluya, al menos, los datos de identificación del acto para el que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado; **ii)** Una antefirma del otorgante que, por supuesto, debe contener sus datos de identificación. Y, **iii)** Un mensaje de datos transmitiendo dicho poder. De lo antes mencionado, se concluye que el poder presentado por la abogada tanto en la demanda como en la rectificación carece de estos requisitos, ya que, se reitera, no hay en el expediente prueba alguna que acredite el envío del poder por parte del presunto otorgante a la abogada que presenta la demanda en su nombre.

Por tanto, al no haber subsanado la demanda en los términos del auto mencionado motivo por el cual se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.** Por Secretaría archívense las diligencias previas las constancias de ley.
- 3. TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657efca0ce207748bac43e9e78c5666c3d2be82ff3c2fdde2843b46164b083c1**

Documento generado en 26/07/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00246-00
Demandante (s):	JUAN CARLOS DAVILA RAMIREZ
Demandado (s):	JHON FREDY MILLAN BARRAGAN
Asunto:	Auto Admite Demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte activa del presente proceso, dispuso mediante memorial subsanar los errores enrostrados en auto del 09 de febrero de 2023 (archivo 05 expediente digital), al haberlo hecho en debida forma el despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la Ley 2213 de 2022 motivo por el cual se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de JUAN CARLOS DAVILA RAMIREZ contra la JHON FREDY MILLAN BARRAGAN, Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante** notificará al demandado., una vez se allegue respuesta por la demandada a la dirección electrónica conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 3. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f5f16761739ba6d608ff4378366d9cb22b8c7320799d05c2ec8160f4ee189**

Documento generado en 26/07/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDIANARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00294-00
Demandante (s):	MARTHA LUCIA SÁNCHEZ TRIANA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, por tanto, se aprueba la liquidación de costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, por la suma total de \$5.000.000 a cargo de las demandadas PORVENIR Y PROTECCIÓN y a favor de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	
• MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TRIANA	
Y A CARGO DE:	
• PROTECCIÓN S.A.	\$1.500.000.00
• PORVENIR S.A.	<u>\$1.500.000.00</u>
SEGUNDA INSTANCIA	
COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	
• MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ TRIANA	
Y A CARGO DE:	
• PROTECCIÓN S.A.	\$1.000.000.00
• PORVENIR S.A.	<u>\$1.000.000.00</u>
TOTAL A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	\$ 2.500.000.00
TOTAL A CARGO DE PORVENIR S.A.	<u>\$ 2.500.000.00</u>

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f040326dc58e62e317b295066e9490eba7d6f6c6dc431bc62ccb59197124c**
Documento generado en 26/07/2023 08:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>